---Trelew, 19 de diciembre de 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Mediante el ID 1230322 titulado *"MEMORIAL DE AGRAVIOS – RESERVA DEL CASO FEDERAL"* la parte demandada recusó a la Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea GARCÍA ABAD, en los términos del artículo 17, inciso 7, del CPCC, por la causal de prejuzgamiento. Allí señaló que la Magistrada por Sentencia Interlocutoria N° 708/2023 (31/08/2023) procedió a encuadrar el caso antes de la oportunidad procesal y adelantando opinión sobre la resolución en definitiva del caso. Citó jurisprudencia. ----------

---El 06/10/2023 la Magistrada rechazó la causal de recusación explicando que la potestad sobre la oportunidad para pronunciarse sobre la prescripción es exclusiva de la magistratura y que resolvió en el momento oportuno, en pos de la economía procesal, toda vez que, ante la eventualidad de resolver que la causa estaba prescripta, consideró que no haría falta continuar con su tramitación y abrir a prueba, lo que conllevaría a mayores gastos de toda índole. ----------

---Asimismo, señaló que los argumentos de la demandada constituyen más bien argumentos aptos para una expresión de agravios, ante el rechazo de su planteo, que a una auténtica recusación con causa. Indicó que el encuadre de la cuestión se hizo cuando se ordenó correr el traslado de la demanda en el mes de octubre del año 2022, luego de que el propio actor aclarara que su pretensión constituía una acción de enriquecimiento indebido prevista por el artículo 1794 del CCCN. Citó doctrina y jurisprudencia.----------

---**II.-** Pasando a resolver sobre la procedencia de la recusación con causa de la titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que la causal recusatoria de prejuzgamiento requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre el caso sometido a su decisión (SIE Nº 12/2021, entre otras; con cita a STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313: 1277). Por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir (conf. COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171), que en el caso consiste en determinar si existió un enriquecimiento sin causa por parte de quien en vida fue C. R. G. (conforme escrito de demanda presentado por CRU-005019000000030480-8 y su aclaración por ID 814522 del 16/09/2022). ----------

---Así, no surge de las constancias de la causa ni de la Sentencia Interlocutoria N° 708/2023 (31/08/2023), como tampoco de la petición del recusante, que la Jueza de primera instancia

se haya expedido sobre la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa que la parte actora promovió, ni tampoco realizara un encuadre del caso antes de la oportunidad procesal, simplemente se limitó a evaluar si la acción intentada se encuentra prescripta o no, conforme lo planteado en demanda y la prescripción articulada por los demandados mediante ID 876872, que la Magistrada rechazó por SI N° 708/2023 y que se encuentra en estado de apelación. Por ello no se advierte que la Magistrada haya hecho prejuzgamiento sobre el fondo de la causa. ----------

---El artículo 2553 del CCCN prevé la introducción de la defensa de prescripción en los procesos de conocimiento o en los procesos ejecutivos, estableciéndose que, en cada uno de ellos, debe oponerse dentro del plazo para la articulación de defensas frente al planteo inicial, lo que en el proceso de conocimiento corresponde al plazo para contestar la demanda o reconvención (conf. artículo 349 del CCCP).----------

---Sentado lo anterior, y tal como fuera resuelto por esta Sala mediante SIC 31/2001, el carácter previo o de fondo de las excepciones, no depende tanto de que estén comprendidas en la enumeración del artículo 349 del CPCC, como de la necesidad y oportunidad del pronunciamiento que la naturaleza de la defensa exija. En efecto, la prescripción debe resolverse como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho; en caso contrario, debe resolverse en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo, en tanto que cuando sólo media discrepancia sobre la naturaleza jurídica de la acción, el plazo aplicable y arranque de éste y nada impide que el juez haga mérito, eventual y oportunamente de las constancias del expediente que ambas partes ofrecen como prueba, corresponde la prescripción como de puro derecho, resolviéndose como excepción previa (conf. SIC 31/2001), tal como ocurre en el presente caso. ----------

---Por otra parte, cabe señalar que el apartamiento de un juez o jueza de la causa es una medida extrema y delicada, por lo que debe provenir de un acto grave y trascendental, que debe encontrarse acreditado en autos y no puede estar sujeto a meras conjeturas, como plantea el recusante. Ello, en tanto, la recusación supone el desplazamiento anormal de la competencia, la cual es inherente a la garantía del juez natural (artículo 18 de la CN y articulo 44 CPCh), por lo que debe interpretarse de manera restrictiva (esta Sala, SIC Nº 29/2011, entre muchas otras).----------

---En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa deducida por la parte demandada en los términos del inciso 7 del artículo 17 del CPCC (CSJN, Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros) y en consecuencia, disponer que siga interviniendo la Dra. María Andrea GARCIA ABAD. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---**NO HACER LUGAR** a la recusación con causa deducida y, en consecuencia, disponer que siga entendiendo la Dra. María Andrea GARCÍA ABAD en la causa “B. U., R. M. c/ G., C. R. s/ Ordinario (Enriquecimiento sin causa) (Expte. N° 195 - Año 2022)”. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

-------**REGISTRADA BAJO EL N° _____44_____ DE 2023 - SIC - CONSTE.**

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE